

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2020-00196-00)
ACCIÓN:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS ASOCIADOS S. A. S.
DEMANDADOS:	CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ Y OTRO

Ingresó al despacho el asunto referenciado con escrito presentado por el profesional del derecho que actúa en representación del extremo demandante, dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Corresponde en consecuencia emitir pronunciamiento sobre la admisión del libelo. No obstante, se advierte la existencia de una falencia formal que aunque inicialmente no fue observada, impide la adopción de la determinación admisorio, a saber:

No se indica bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas informadas respecto de los demandados, corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, ni se indica y acredita la forma como se obtuvieron las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por ende, aun cuando no es común que se conceda a la parte demandante el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanar las falencias de la demanda en más de una oportunidad, en el presente asunto ello deviene necesario toda vez que el defecto recién referido, impide la aceptación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

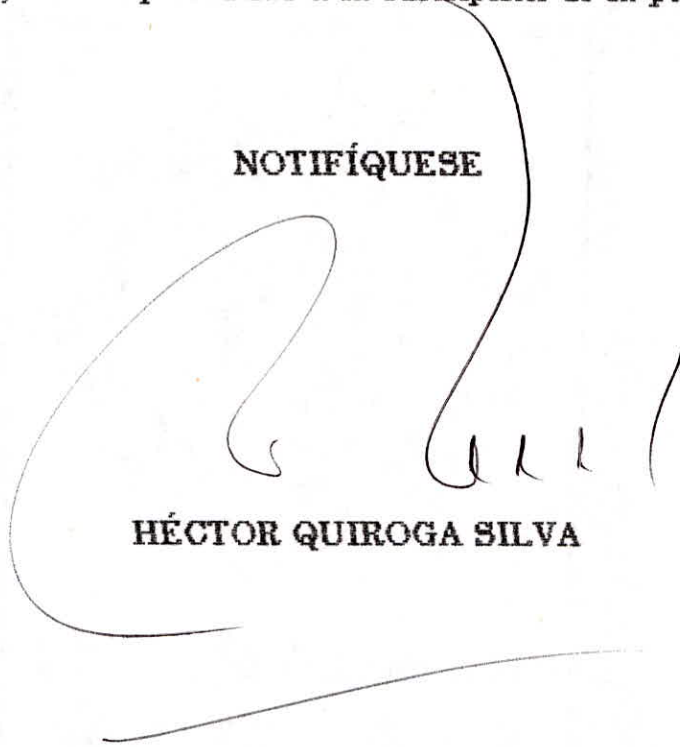
PRIMERO: CONCEDER al extremo demandante el término adicional de cinco (5) días para que subsane la falencia referida en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Por la parte actora, ajústese la póliza judicial que representa la caución para el decreto de las medidas cautelares, incluyendo el nombre de los dos demandados como asegurados. Lo anterior por cuanto se pretende la cautela de bienes de propiedad de ambos demandados.

Adicionalmente, deberá procederse a la suscripción de la póliza por parte del tomador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA